

Recurso 141/2018**Resolución 143/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 16 de mayo de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CERCOLIM, S.L.** contra la Resolución, de 14 de marzo de 2018, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de limpieza de la red de centros y oficinas de empleo de la provincia de Málaga” (Expte. MA-S-03/17 OO.EE.), y se la excluye del procedimiento de licitación, convocado por la Dirección Provincial en Málaga del Servicio Andaluz de Empleo, ente instrumental adscrito a la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 19 de diciembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio también fue publicado, el 23 de enero de 2018, en el Boletín Oficial del Estado núm. 20, el 8 de enero de 2018, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 5 y, el 9 de enero de 2018, en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la



Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 743.519,40 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley (en adelante Real Decreto 817/2009) y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

En cuanto al procedimiento de recurso habrá de estarse a lo previsto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), en virtud de lo dispuesto en su disposición transitoria primera.

TERCERO. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, se dicta Resolución, de 14 de marzo de 2018, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución a favor de la entidad CLECE, S.A., y se excluye del procedimiento de licitación, entre otras, a la entidad recurrente CERCOLIM, S.L. (en adelante CERCOLIM). Dicha resolución fue remitida a la ahora recurrente por correo electrónico el 15 de marzo de 2018.

CUARTO. El 6 de abril de 2018 tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad CERCOLIM contra la citada resolución de adjudicación, de 14 de marzo de 2018, del órgano de contratación. En el escrito de recurso se solicita el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de licitación.



Dicho escrito de recurso fue remitido por el órgano de contratación a este Tribunal, el 17 de abril de 2018, a través del Registro telemático único de la Junta de Andalucía y el 23 de abril por el Registro de este Órgano, junto con el informe al mismo y el expediente de contratación.

Por la Secretaría del Tribunal, el 24 de abril de 2017, se solicita al órgano de contratación que remita el listado comprensivo de las entidades licitadoras participantes en el procedimiento con los datos necesarios a efecto de notificaciones, recibándose el mismo día.

QUINTO. Con fecha 24 de abril de 2018, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de entidades licitadoras concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado en plazo la entidad CLECE, S.A. (en adelante CLECE).

SEXTO. Mediante Resolución, de 26 de abril de 2018, este Tribunal acuerda el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios citado en el encabezamiento de la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.2 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.



TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 743.519,40 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) del TRLCSP.

Al respecto, procede indicar que, aun cuando sustantivamente el recurso lo dirige la recurrente contra la exclusión de su oferta, como se ha expuesto, el acto formalmente impugnado es la adjudicación y a este debemos atenernos para examinar los restantes requisitos de admisión del recurso. En particular para la fijación del día de inicio del cómputo del plazo o “*dies a quo*” para la interposición del mismo.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) del TRLCSP dispone que “*El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.”

Al respecto, la disposición adicional decimoquinta dispone en su apartado 1 que “*Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar*



mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.”

En el supuesto examinado, el envío de la notificación de la adjudicación y la publicación de la misma en el perfil de contratante se produjo el mismo día, esto es el 15 de marzo de 2018, por lo que al haberse presentado el recurso en el Registro del órgano de contratación el 6 de abril de 2018, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes señalado.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta, que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

La recurrente interpone el presente recurso contra la resolución del órgano de contratación, de 14 de marzo de 2018, de adjudicación del contrato, solicitando a este Tribunal que, con estimación del mismo, se anule la misma y se acuerde mantener su oferta con la puntuación otorgada que se contiene en la propia resolución recurrida y, en consecuencia, siendo la suya la oferta más ventajosa, se declare que procede la adjudicación del contrato a su favor.

Al respecto, la recurrente señala que con carácter preliminar en esta licitación se da una circunstancia, a su juicio, de decisiva influencia que ha de ser considerada necesariamente y no lo ha sido, y es que su empresa viene siendo contratista del mismo servicio desde el 1 de marzo de 2010.



Acto seguido, afirma que el órgano de contratación no debería haber apreciado presunción de anormalidad en su oferta, pues las normas del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) no permiten apreciar tal desproporción. Para justificar su afirmación realiza una simulación con los parámetros objetivos previstos en el citado pliego, utilizando para ello las puntuaciones obtenidas, una vez aplicados los criterios de adjudicación, por cada una de las entidades licitadoras.

Por último, con carácter subsidiario, hace una serie de precisiones que a su juicio hubieran tenido relevancia decisoria, puesto que según indica el informe técnico de viabilidad no motiva lo más mínimo el rechazo de su oferta, pues las alegaciones presentadas en el expediente contradictorio explicaban claramente la viabilidad de su oferta, dando razón pormenorizada de cada uno de los parámetros que conformaban la misma.

Concluye la recurrente que en el caso de su oferta, el órgano de contratación no debería haber apreciado ningún indicio de que la proposición no puede ser cumplida, pues le consta que desde hace ocho años está cumpliéndose, razón material que lleva a privar de sentido finalista la presunción de anormalidad y la apertura del procedimiento contradictorio.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los alegatos esgrimidos por la entidad recurrente en los términos que se expondrán a lo largo de la presente resolución.

Por último, la entidad CLECE, como interesada en el procedimiento, rechaza lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que aquí se dan por reproducidos.

SEXTO. Vistas las alegaciones de las partes procede analizar el fondo de la cuestión. Al respecto, en el primer motivo del recurso, que la recurrente lo desarrolla con carácter preliminar y que luego reitera a lo largo del recurso,



afirma que en esta licitación se da una circunstancia, a su juicio, de decisiva influencia que ha de ser considerada necesariamente y no lo ha sido, y es que su empresa viene siendo contratista del mismo servicio desde el 1 de marzo de 2010.

Asimismo, señala que en el caso de su oferta, el órgano de contratación no debería haber apreciado ningún indicio de que la proposición no puede ser cumplida, pues le consta que lleva ocho años cumpliéndose, razón material que lleva a privar de sentido finalista la presunción de anormalidad y la apertura del procedimiento contradictorio.

Pues bien, al respecto, ha de precisarse que un procedimiento de contratación es autónomo e independiente del anterior o anteriores, aun cuando coincidan en objeto y sujetos -órgano de contratación y contratista-, de tal forma que actuaciones en la ejecución de contratos anteriores de las potenciales entidades licitadoras, en sentido positivo o negativo, no pueden influir en futuras licitaciones que se rigen por sus respectivos pliegos y demás documentos contractuales.

En este sentido, una oferta es inicialmente anormal o desproporcionada en función de los parámetros objetivos, que en su caso se hayan establecido en los pliegos y del resto de ofertas presentadas y la viabilidad de una proposición presuntamente anormal o desproporcionada ha de justificarse para el concreto procedimiento de contratación en que se haya originado, sin que el cumplimiento por parte de la empresa que presenta dicha oferta en la ejecución de contratos anteriores le exonere de justificar la viabilidad de su proposición, si esta es calificada inicialmente como anormal o desproporcionada, ni ello supone indicio alguno de que pueda ser cumplida.

Lo contrario, como pretende la recurrente, esto es que su empresa por el hecho de haber sido la anterior contratista del mismo servicio desde el 1 de marzo de 2010, y por tanto no debería el órgano de contratación haberle apreciado ningún



indicio de que su proposición no puede ser cumplida, atentaría frontalmente contra el principio de igualdad.

Procede, pues, desestimar este primer motivo del recurso.

SÉPTIMO. En el segundo motivo del recurso, la recurrente afirma que el órgano de contratación no debería haber apreciado presunción de anormalidad en su oferta, pues las normas del PCAP no permiten apreciar tal desproporción. Para justificar su afirmación en su escrito de recurso realiza una simulación aplicando los parámetros objetivos previstos en el citado pliego, utilizando para ello las puntuaciones obtenidas, una vez aplicados los criterios de adjudicación, por cada una de las entidades licitadoras.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso indica que de lo señalado en el anexo VIII del PCAP -que reproduce- se desprende que los cálculos a realizar hay que hacerlos sobre las ofertas presentadas y no sobre ningún otro parámetro, como pretende la recurrente. Acto seguido, el órgano de contratación en su informe al recurso realiza una simulación aplicando las ofertas económicas presentadas por las distintas entidades licitadoras, concluyendo que los cálculos que la recurrente realiza con los guarismos obtenidos en la valoración técnica, en la oferta económica y en la bolsa de horas, no son correctos, pues distorsionan la información que ha de observarse con el valor auténtico de la media aritmética de las ofertas económicas presentadas por las licitadoras, sin ningún tipo de sesgo.

Por último, CLECE como entidad interesada, en su escrito de alegaciones se opone a lo argumentado por la recurrente en términos similares al órgano de contratación, señalando que los cálculos han de realizarse sobre las distintas ofertas económicas presentadas.

Vistas las alegaciones procede su análisis. Al respecto, el párrafo segundo de la cláusula 10.6 del PCAP dispone que *«En el anexo VIII podrán incluirse los*



parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. En tal caso se deberá dar audiencia a la persona licitadora para que justifique la valoración de su oferta de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Directiva 2014/24/UE y en el artículo 152 del TRLCSP, y solicitar el asesoramiento técnico del servicio correspondiente. Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por la persona licitadora y los informes técnicos, estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, la excluirá de la clasificación prevista en el párrafo anterior.»

Por su parte, el citado anexo VIII señala lo siguiente:

«Anexo VIII. Parámetros objetivos para considerar una oferta anormal o desproporcionada.

Los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que las proposiciones no pueden ser cumplidas como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados serán los siguientes:

Cuando, concurriendo un solo licitador, sea inferior al presupuesto base de licitación en más de 25 unidades porcentuales.

Cuando concurren dos licitadores, la que sea inferior en más de 20 unidades porcentuales a la otra oferta.

Cuando concurren tres licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, se excluirá para el cómputo de dicha media la oferta de cuantía más elevada cuando sea superior en más de 10 unidades porcentuales a dicha media. En cualquier caso, se considerará desproporcionada la baja superior a 25 unidades porcentuales.

Cuando concurren cuatro o más licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, si entre ellas existen ofertas que sean superiores a dicha media en más de 10 unidades porcentuales, se procederá al cálculo de una nueva media sólo con las ofertas que no se encuentren en el supuesto indicado. En todo caso, si el número de las restantes ofertas es inferior a tres, la nueva media se calculará sobre las tres ofertas de menor cuantía.

En estos supuestos se estará a lo previsto en el TRLCSP y en el RGLCAP. A efectos de considerar una oferta anormal o desproporcionada respecto de las proposiciones



presentadas por distintas empresas pertenecientes a un mismo grupo, lo establecido en el artículo 86.1 del RGLCAP se aplicará a las empresas de un mismo grupo que concurren separadamente a la licitación ya sea de forma individual o formando parte de una unión temporal.»

Pues bien, de lo anterior se infiere, en lo que aquí interesa, en primer lugar que los parámetros objetivos para considerar, en su caso, una oferta anormal o desproporcionada se han de calcular en función de la proposición u oferta presentada por las distintas entidades licitadoras, no en función de las puntuaciones obtenidas por cada una de ellas, una vez aplicados los criterios de adjudicación, como pretende la recurrente.

Y, en segundo lugar, que la proposición u oferta presentada, que es la expresión que utiliza el anexo VIII de PCAP, no necesariamente ha de ser la oferta económica sino que pudiese ser o bien la oferta técnica o la económica o la suma de ambas, pues nada especifica al respecto la redacción del contenido de dicho anexo VIII, que solo alude a oferta o proposición, no a oferta o proposición económica. Sin embargo, de la redacción del primer parámetro “*Cuando, concurriendo un solo licitador, sea inferior al presupuesto base de licitación en más de 25 unidades porcentuales*”, solo es posible interpretar que la oferta a la que se refiere dicho anexo VIII, ha de ser necesariamente la económica, pues de lo contrario, dicho primer parámetro sería de imposible ejecución, pues la comparación de la oferta la realiza sobre el presupuesto base de licitación que es el importe máximo que las distintas licitadoras pueden ofrecer en su proposición u oferta económica.

Por tanto, de la redacción del anexo VIII del PCAP solo es posible interpretar que la proposición u oferta a la que se refiere es la económica. En este sentido, una vez realizados los cálculos, la oferta de la ahora recurrente se sitúa en más de 10 unidades porcentuales por debajo de la media aritmética de las ofertas económicas presentadas, por lo que la misma está incurso, inicialmente, en baja anormal o desproporcionada.



Procede, pues, desestimar este segundo motivo del recurso.

OCTAVO. La desestimación de los dos primeros alegatos del recurso hace necesario analizar el tercer motivo del mismo que lo plantea la recurrente con carácter subsidiario y para el supuesto de que no se estimasen los dos primeros, en el que denuncia que el informe técnico de viabilidad no motiva lo más mínimo el rechazo de su oferta, pues las alegaciones presentadas en el expediente contradictorio explicaban claramente la viabilidad de su oferta, dando razón pormenorizada de cada uno de los parámetros que conformaban la misma.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso indica que en el informe técnico de viabilidad de la oferta, de 23 de febrero de 2018, se desarrolla y motiva uno a uno todos los argumentos que la recurrente alega, valorando los costes y gastos de materiales, costes de personal según convenio, costes de las mejoras y de la inversión inicial, resultando de todo ello una cantidad muy superior a la oferta económica presentada por la recurrente. En este sentido, indica que la ahora recurrente estima en sus alegaciones un coste total de 267.420,00 euros y un beneficio industrial de 12.850 euros anuales, mientras que en el informe técnico de viabilidad de la oferta se estima un gasto total de 314.594.92 euros, muy por encima de los 280.000,00 euros ofertados por CERCOLIM.

Procede pues analizar si la exclusión de la oferta de la ahora recurrente está lo suficientemente motivada, en los términos expuestos en en el informe técnico de viabilidad de la oferta, de 23 de febrero de 2018.

En ese sentido, y en cuanto a la falta de motivación de la exclusión de una licitadora o de su oferta, es doctrina reiterada de este Tribunal -manifestada, entre otras muchas, en las Resoluciones 431/2015, de 29 de diciembre, 28/2016, de 11 de febrero, 69/2017, de 6 de abril, 75/2017, de 21 de abril y 138/2017, de



30 de junio- que la adjudicación y por ende, la exclusión se entenderán motivadas adecuadamente si al menos contienen la suficiente información que permita a la licitadora interponer el recurso en forma suficientemente fundada. De no ser así, se le estaría privando de los elementos necesarios para configurar un recurso eficaz, produciéndole por tanto indefensión.

El TRLCSP no exige la notificación expresa de la exclusión de ofertas al amparo del artículo 152.4 cuando el órgano de contratación *“estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados”*.

Ahora bien, el artículo 151.4 del TRLCSP sí establece que la resolución de adjudicación del contrato sea motivada y se notifique a todas las licitadoras y respecto a las licitadoras excluidas, el precepto legal señala que deberá expresarse en forma resumida las razones por las que no se haya admitido su oferta.

Al respecto, como señala la Sentencia 647/2013, de 11 de febrero, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, la exigencia constitucional de motivación no impone una argumentación extensa, ni una respuesta pormenorizada. Solo una motivación que por arbitraria deviniese inexistente o extremadamente formal quebrantaría el artículo 24 de la Constitución. La motivación puede ser escueta y concisa siempre que de su lectura se pueda comprender la reflexión tenida en cuenta para llegar al resultado o solución contenida en el acto.

Abundando en el criterio expuesto, la Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 13 de diciembre de 2013, dictada en el asunto T-165/2012 señala que la obligación de motivación de las entidades adjudicadoras puede cumplirse por medio de comentarios sucintos sobre la oferta seleccionada y la no seleccionada y que lo determinante es que las licitadoras puedan comprender la justificación de sus puntuaciones.



Por su parte, en el artículo 152 del TRLCSP se regula el régimen jurídico de las proposiciones incursas inicialmente en valores anormales o desproporcionados; en concreto en lo que aquí interesa en los apartados 3 y 4.

Conforme a dichos apartados, una vez determinada que una oferta resulta inicialmente anormal o desproporcionada de conformidad con los parámetros objetivos previstos en los pliegos que rigen el contrato, la mesa o el órgano de contratación, en su caso, debe requerir a la licitadora o licitadoras que la justifiquen y, una vez presentada la documentación justificativa, la verificación debe centrarse en la viabilidad de la oferta y en ella se deben analizar aquellas partidas determinantes de que dicha oferta pueda o no ser cumplida razonablemente por la licitadora; en todo caso, dicha verificación no puede realizarse sobre aspectos o características técnicas de la oferta que ya fueron analizadas previamente en su momento procedimental oportuno.

Asimismo, esa verificación solo debe limitarse a la viabilidad o posibilidad de cumplimiento del contrato desde la perspectiva de la oferta de cada licitadora; en este sentido, la normativa sobre justificación de ofertas presuntamente anormales o desproporcionadas no impone de forma absoluta la necesidad de valorar la coherencia económica de la oferta en sí misma considerada sino si es viable que la licitadora ofertante la ejecute, de ahí que cobren especial importancia las condiciones de la propia licitadora.

No cabe, por tanto, al menos como principio, extender ese análisis de viabilidad de la oferta a aquellas partidas de la misma que quedan al arbitrio de la entidad licitadora, como ocurre con los gastos generales o el beneficio industrial, quien las puede incluir en el porcentaje que estime pertinente, sin que los pliegos, ni las reglas de contratación establezcan fórmulas o porcentajes para la determinación o inclusión de tales partidas económicas. En este sentido se ha manifestado este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 28/2016, 11 de febrero, 294/2016, de 18 de noviembre, 328/2016, de 22 de diciembre y 26/2017, de 3 de febrero, así como el Tribunal Administrativo Central de



Recursos Contractuales, entre otras, en su Resolución 1157/2015, de 18 de diciembre.

En el caso que nos ocupa, procede pues examinar si el informe técnico de viabilidad de la oferta, de 23 de febrero de 2018, contiene la motivación suficiente en el sentido expuesto en este fundamento de derecho para que la recurrente pueda interponer un recurso suficientemente fundado, pues en caso contrario se le estaría produciendo indefensión.

Con carácter previo, es preciso indicar que por parte del órgano de contratación, conforme a la documentación remitida, se ha seguido el procedimiento contradictorio previsto en el citado artículo 152 del TRLCSP.

Pues bien, los argumentos esgrimidos por CERCOLIM para justificar su oferta inicialmente incurso en baja anormal son en síntesis los siguientes:

- Indica que adjunta el desglose de todos los gastos del contrato detallando los distintos costes del servicio. En este sentido, señalan que cabe destacar que su empresa es la actual adjudicataria de este mismo servicio durante los últimos ocho años. Es por ello que ya tiene realizada una gran inversión en el servicio tanto en maquinaria, como en utensilios, vestuario, prevención de riesgos y vigilancia de la salud de todo el personal que actualmente presta sus servicios. Es por ello que considera importante para esta justificación, hacer mención al actual contrato que mantiene con el órgano de contratación, donde se puede deducir a groso modo que actualmente hay una facturación de 255.000 euros sin IVA con un promedio de 480 horas semanales y una bolsa de 3.800 horas y que para la nueva licitación presenta una oferta de 280.000 euros y un promedio de 520 horas/semanales con una bolsa de horas de 4.000 anuales, por lo que presenta una diferencia de facturación de 25.000 euros más que justifican la ampliación de horarios y servicios ofrecidos con respecto al contrato en vigor.



- Manifiesta que para realizar este cálculo ha valorado las horas incluyendo todos los gastos que conlleva el contrato, por lo que si se divide 255.000 euros entre las 480 horas/semanales de promedio del anterior contrato, el coste sería de 531.25 euros/hora; por esta regla si se multiplica las 520 horas/semanales de promedio del presente expediente por los 531,21 euros/hora, resultaría un total de (276.250) por lo que se obtendría un superávit de 3.750 euros/anuales.

- A continuación indica que el gasto de inversión inicial, es el primero que va a detallar ya que representa, desde su punto de vista, buena parte de la diferencia económica que presenta su empresa con el resto de las ofertantes. En ese sentido, para la justificación de la ahora recurrente, expone un estudio de una serie de costes (en inversión inicial, en personal, en material a utilizar, en aval bancario y póliza de seguro exigida, en sustituciones, permisos, etc. y en mejoras de bolsa de horas).

- Seguidamente, en la justificación de su oferta, la recurrente manifiesta su certeza de que durante el transcurso del periodo contratado y antes del próximo mes de junio 2018 se producirán tres bajas de personal adscrito al servicio. Al respecto, expone una serie de circunstancias (bonificación por nueva contratación y descuento de pluses en vacaciones) que a su juicio suponen un descuento que detalla sobre los gastos anteriores.

- Concluye la recurrente en el escrito de justificación de su oferta, que su empresa calcula tener un coste total para los 12 meses de 267.420,00 euros, por lo que obtendría un beneficio industrial de 12.580,00 euros para los 12 meses.

Por su parte, el informe técnico de viabilidad de la oferta, de 23 de febrero de 2018, en lo que aquí interesa, rebate los argumentos esgrimidos por la ahora recurrente para justificar su oferta, inicialmente, incurra en baja anormal o desproporcionada, expuestos anteriormente. El mismo dice así:

« 1. Gasto de inversión inicial



No se aportan documentos justificativos del coste de inversión inicial que supondrá para CERCOLIM, S.L. las siguientes partidas:

- Vestuario (60). Conforme al art. 32 del Convenia Colectivo de limpieza de edificios y locales de Málaga y provincia 2016-2020 "las empresas afectadas por este convenio, facilitarán a sus trabajadores prendas de trabajo cumpliendo con la normativa de Ley de Prevención de Riesgos Laborales para la realización del trabajo, pudiendo obligar al trabajador a su utilización en el puesto de trabajo. El vestuario consistirá en dos uniformes al año, que se entregarán en los meses de abril y septiembre". Por tanto, la empresa no puede deducirse la inversión realizada en años anteriores en dicha partida (120 € según documento aportado) al tratarse de un coste que debe asumirse anualmente.

- Maquinaria (0). En el plan de mejoras ofertado en el sobre nº 2, punto 1.4. "Nuevas tecnologías y maquinada a emplear para cada uno de los centros de uso permanente" la empresa facilitará a cada uno de los operarios:

a. Limpiadoras a vapor convencionales.

b. Escobas a vapor.

c. Aspiradoras con función vapor.

d. Limpiadores de vapor portátiles.

e. Aspirador doméstico.

f. Carro de limpieza.

g. Escurridores de fregona eléctricos.

Parque de maquinaria de uso permanente en cada uno de los centros:

a. Aspirador industrial.

b. Barredora.

c. Fregadora.

d. Máquina de presión.

e. Máquina de inyección.

f. Máquina de brillo alta velocidad.

g. Máquina de brillo alta velocidad espacios pequeños y escalones.

h. Máquina fregadora de moquetas.

Se tiene constancia de que dicha maquinaria no está disponible actualmente en las oficinas y centros de empleo en el volumen ofertado, por lo que se considera inviable que el coste de inversión inicial en dicha partida ascienda a 0 €

- Utensilios (20)

- Prevención y vigilancia de la salud estudio inicial (20)



- Gastos administrativos (0)

Dicha partida asciende a 2.600 €/año.

2. Coste de material

No se aportan documentos justificativos del coste de los productos químicos y material de reposición de los servicios a utilizar.

La empresa manifiesta que, como actual adjudicataria, "ya realizó la inversión en maquinaria, utensilios y carros, así como las papeleras higiénicas sanitarias, bacterioestáticos y los aparatos de los W.C, por lo que no tenemos que sumar coste alguno en este apartado". Se considera inviable dicho punto debido a que las propuestas de mejora ofertadas exceden en número a las unidades actualmente dispuestas en cada centro, por ello se requiere una inversión.

a. Secamanos eléctricos. Instalación de forma gratuita de un mínimo de cuatro aparatos por oficina.

b. Ambientadores. Instalación y mantenimiento de un mínimo de cinco aparatos por oficina.

c. Bacterioestáticos. Instalación y mantenimiento de un mínimo de seis aparatos por oficina.

d. Jaboneras. Sustitución e instalación de forma gratuita de todas las jaboneras con el mantenimiento, reposición y suministro a diario de jabón de manos.

e. Dispensador de papel higiénico. Sustitución e instalación de forma gratuita de todos los dispensadores de papel higiénicos de los centros.

f. Dispensador de papel secamanos. Sustitución e instalación de forma gratuita de todos los dispensadores de papel higiénicos de los centros.

g. Contenedor higiénico sanitario. Colocación de contenedores higiénico sanitarios para todos los servicios femeninos. Mínimo cuatro aparatos por oficina.

3. Aval bancario y póliza de seguro

No se justifica documentalmente el contrato bancario.

4. Valoración bolsa de horas

Los cálculos reales en base a la bolsa de horas ofertada (4000 horas), ascienden a:

Oferta presentada: 280.000 €

Total horas servicio: 519 h/semana, 26.988 h/ anual

Precio hora: 10,37 €/hora



Coste de la bolsa ofrecida: $4000h \times 10,37 \text{ €/h} : 41.499,92 \text{ €}$

Los gastos mensuales derivados de la contrata exceden la oferta presentada.

Coste inversión inicial	2.600 €/año
Personal, sueldos, seguridad social, retenciones	243.295 €/año
Material - consumibles	13.320 €/año
Costes bancarios	380 €/año
Costes de permisos, bajas	12.500 €/año
Costes de mejoras REAL	42.499,92 €/año
TOTAL GASTO	314.594,92 €

Nota aclaratoria: El resultado total debería incrementarse por el del coste de inversión inicial analizado.

5. Descuentos previstos.

La sustitución/jubilación del personal prevista para el año 2018 implica, además de los descuentos reflejados en la justificación facilitada, unos costes que no han sido recogidos en el correspondiente apartado:

- Vestuario.
- Prevención y vigilancia de la salud.
- Gastos administrativos: altas iniciales, nóminas, seguridad social, fichas del trabajador.

A la vista del análisis realizado, se concluye que la empresa no justifica suficientemente el valor anormal o desproporcionado de la oferta presentada. En función de los cálculos realizados, dicha oferta efectivamente no resulta económicamente factible.»

De lo anterior se desprende que la causa de exclusión de la oferta de CERCOLIM, según el informe técnico de viabilidad de la oferta, de 23 de febrero de 2018, es que no acredita la viabilidad de su oferta incurra en baja anormal o desproporcionada, y ello en síntesis porque, a juicio del informe de viabilidad, no se aportan documentos justificativos del coste de inversión que supondrá para la empresa las siguientes partidas (vestuario, maquinaria, parque de maquinaria de uso permanente, utensilios, prevención y vigilancia de la salud



estudio inicial y gastos administrativos). En cuanto a la inversión en vestuario, el informe indica que la empresa no puede deducirse la inversión realizada en años anteriores en dicha partida al tratarse de un coste que debe asumirse anualmente y en cuanto al parque de maquinaria de uso permanente, el informe indica que se tiene constancia de que dicha maquinaria no está disponible actualmente en las oficinas y centros de empleo en el volumen ofertado, por lo que considera inviable que el coste de inversión inicial en dicha partida ascienda a 0 €.

Asimismo, a juicio del informe de viabilidad, no se aportan documentos justificativos del coste de los productos químicos y material de reposición de los servicios a utilizar. En este sentido, el informe indica, ante el alegato de CERCOLIM de que ya realizó en el anterior contrato las inversiones en dichos materiales, que considera inviable dicho extremo debido a que las propuestas de mejora ofertadas exceden en número a las unidades actualmente dispuestas en cada centro, por ello se requiere una inversión.

Tampoco, según el informe de viabilidad, se justifica documentalmente el contrato bancario, ni los cálculos de la bolsa de horas son reales, pues a su entender, estos deberían ascender a más de 41.000 euros y no a los 5.000 euros que afirma la recurrente en la justificación de su oferta. Asimismo, en los descuentos previstos, entiende el informe de viabilidad que la sustitución y/o jubilación del personal prevista para 2018, además de determinados descuentos, implica unos costes que no han sido recogidos en la justificación de la oferta.

Por último, el informe de viabilidad concluye que los gastos mensuales derivados de la contrata (314.594,92 euros) exceden de la oferta presentada (280.000 euros).

Así pues, en el informe técnico de viabilidad de la oferta, de 23 de febrero de 2018, se han rebatido las justificaciones aducidas por la ahora recurrente, por lo que este Tribunal considera que dicho informe en el que se rechaza la oferta de



CERCOLIM, por estar incurso en baja anormal o desproporcionada, contiene la motivación necesaria para la interposición de un recurso fundado, por lo que no se le ha producido indefensión ni formal ni material. Al respecto, la motivación permite sostener que el juicio técnico del órgano que lo ha emitido no ha superado los límites de la discrecionalidad técnica reconocida a la Administración, que resulta de aplicación en este ámbito (v.g. Resoluciones de este Tribunal 173/2017, de 15 de septiembre y 204/2017, de 13 de octubre, entre otras).

Por último, en cuanto a la apreciación de la recurrente de que a pesar del informe técnico de viabilidad de su oferta, de 23 de febrero de 2018, es el órgano de contratación el que debe decidir pues tiene facultad para ello; es necesario precisar que conforme al artículo 152.4 del TRLCSP y al segundo párrafo de la cláusula 10.6 del PCAP, es el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por la entidad licitadora y los informes técnicos, quien tiene que excluir a una entidad licitadora, si estimase que su oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados.

En este sentido, aun cuando en el expediente remitido formalmente no consta ningún documento en el que el órgano de contratación de manera expresa acuerda la exclusión de la oferta de CERCOLIM, por estimar que la misma no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, dicha exclusión se produce al proponer la mesa de contratación para la adjudicación a la segunda empresa, según el orden de clasificación de las ofertas, que es convalidada por el órgano de contratación al resolver, el 14 de marzo de 2018, la adjudicación a favor de CLECE como segunda empresa clasificada.

Procede, pues, desestimar este tercero y último de los alegatos y con él el recurso interpuesto.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CERCOLIM, S.L.** contra la Resolución, de 14 de marzo de 2018, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de limpieza de la red de centros y oficinas de empleo de la provincia de Málaga” (Expte. MA-S-03/17 OO.EE.), y se la excluye del procedimiento de licitación, convocado por la Dirección Provincial en Málaga del Servicio Andaluz de Empleo, ente instrumental adscrito a la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, cuyo mantenimiento fue adoptado por este Tribunal en Resolución, de 26 de abril de 2018.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

